



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014. Actualizadas con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 31 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2016.





El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26, 36, 36 Bis y 47, fracción I de la Ley del Banco de México; lo., 4o., párrafo primero; 10, párrafo primero; 14 en relación con el 25; 14 Bis en relación con el 17, y 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1 del Reglamento Interior del Banco de México, Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VIII y X, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 y 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracciones I y XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Instituciones de Crédito otorga la facultad conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México para emitir disposiciones generales que establezcan requerimientos de liquidez que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento, de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de dicha Ley;

Que el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2014, emitió las directrices señaladas y determinó que dichos requerimientos deberán ser congruentes con los estándares emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en materia de requerimientos de liquidez en tanto el marco legal mexicano lo permita;

Que las citadas directrices establecen que las disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez que emitan conjuntamente el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán:

- I. Prever que las instituciones de banca múltiple conserven activos líquidos de libre disposición y de alta calidad crediticia, según se definan en las disposiciones de carácter general aplicables, para hacer frente a sus obligaciones y necesidades de liquidez durante 30 días.
- II. Establecer, para efectos de lo previsto en la fracción I anterior, un Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con una metodología de cálculo que refleje el estándar internacional. Dicho coeficiente se debe satisfacer en moneda nacional considerando todas las divisas.
- III. Tomar en cuenta, para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, todas las operaciones de las instituciones de banca múltiple incluidas en sus respectivos balances, así como aquellas operaciones fuera de balance que por sus características impliquen un riesgo potencial de liquidez para las instituciones.
- IV. Prever que para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez las instituciones deberán consolidar sus balances con los de sus subsidiarias que realicen operaciones financieras, excepto por aquellas que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autoricen excluir, así como incorporar las operaciones que sean realizadas por las entidades financieras pertenecientes al mismo grupo financiero del que dichas instituciones de banca múltiple formen parte, o que sean intermediadas a través de esas entidades financieras, que a juicio del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pudieran tener un impacto en los niveles de liquidez de tales instituciones.
- V. Contemplar que las instituciones divulguen su Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer, en su página de internet, los Coeficientes de Cobertura de Liquidez de todas las instituciones de banca múltiple.
- VI. Definir los términos y las condiciones bajo los cuales se determinará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez de las instituciones de banca múltiple para los efectos legales a que





haya lugar, los cuales deberán contemplar, como mínimo: (i) la obligación de las instituciones de realizar el cálculo de dicho Coeficiente y comunicarlo al Banco de México junto con la información que soporte dicho cálculo, de conformidad con los formularios que, al efecto, establezca el Banco de México con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (ii) la verificación de dicho cálculo que lleve a cabo el Banco de México y (iii) la comunicación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicho cálculo y toda la demás información en poder del Banco de México relacionada con el Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

VII. Considerar un periodo de transitoriedad para la entrada en vigor del Coeficiente de Liquidez tomando en cuenta el monto de las operaciones activas de las instituciones y el tiempo que estas hayan estado operando; y

Que, en la medida en que la regulación de los citados requerimientos procure aumentar en las instituciones de banca múltiple la capacidad de hacer frente a sus obligaciones aun en situaciones extraordinarias de liquidez, se implementarán elementos que contribuirán a continuar con el logro, por una parte, del objetivo encomendado por ley a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en procurar la estabilidad y correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público y, por la otra parte, de la finalidad que la ley confiere al Banco de México, relativa a promover el sano desarrollo del sistema financiero, así como el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

INDICE

Sección I

Disposiciones preliminares

Sección II

Coeficiente de cobertura de liquidez y su cálculo

Sección III

Reporte y publicación del coeficiente de cobertura de liquidez

Sección IV

Determinación de activos líquidos computables y de flujos totales de salida y entrada de efectivo

Sección V

Escenarios de liquidez y medidas correctivas

Sección VI

Incumplimientos y excepciones

TRANSITORIOS

CONSIDERANDOS

REFERENCIAS

Listado de Anexos

⁽³⁾ANEXO 1 Clasificación de Activos Líquidos Elegibles

⁽³⁾ ANEXO 2 Factores de salida de los pasivos u otras operaciones





- (3) **ANEXO 3** Factores de entrada de efectivo de las operaciones
- (4) **ANEXO 4** Metodología para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados
- (3) **ANEXO 5** Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Activos Líquidos Elegibles: a los activos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- II. Activos Líquidos Computables: al monto total correspondiente al valor de los Activos Líquidos Elegibles que, conforme a las presentes disposiciones, se incluyan en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, con los límites y factores de descuento establecidos en la Sección IV.
- III. Coeficiente de Cobertura de Liquidez: al resultado de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 2 de las presentes disposiciones.
- IV. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. Criterios Contables: a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de las Disposiciones, contenidos en el Anexo 33 de dicho ordenamiento.
- VI. Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales: a las cuentas de depósitos de dinero que las personas morales mantienen en una Institución o que las Instituciones mantienen en otras entidades financieras, que estén asociadas a contratos de compensación, de custodia o de administración de efectivo, con excepción de Servicios de corresponsalía bancaria.

Los depósitos mencionados en el párrafo anterior deberán mantenerse en cuentas especialmente designadas para propósitos operacionales y estar documentados en contratos específicos mediante los cuales se establezca el compromiso de la Institución de otorgar los servicios de compensación, custodia o administración de efectivo, según se trate. Adicionalmente, la cancelación de los contratos que documenten los servicios de compensación, servicios de custodia o servicios de administración de efectivo deberá estar condicionada a una notificación previa con al menos treinta días de anticipación, o a la existencia de impedimentos legales u operacionales (incluyendo altos costos de transacción o cancelación) para que los titulares de dichas cuentas transfieran dentro de treinta días los recursos respectivos a una cuenta similar en otra Institución, mediante la cual puedan llevar a cabo sus operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo.

- VII. Disposiciones: a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de crédito expedidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, así como sus diversas modificaciones.
- VIII. Flujo Neto Total de Salida de Efectivo: al monto que resulte de restar el flujo total de entrada de efectivo de una Institución del flujo total de salida de efectivo de esa misma Institución, determinados de conformidad con la Sección IV de las presentes disposiciones.
- IX. Instituciones: a las instituciones banca múltiple.
- X. IPAB: al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.





- XI. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito.
- XII. Líneas de Crédito: a los contratos a través de los cuales se pone a disposición, tanto de personas físicas como morales, una suma de dinero durante un determinado periodo, por un límite preestablecido.
- XIII. Líneas de Liquidez: a las Líneas de Crédito, otorgadas por las Instituciones para respaldar emisiones de papel comercial.
- XIV. Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales: al monto de recursos depositados en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales cuyos titulares deben mantener para desarrollar las operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo durante los siguientes treinta días. El excedente sobre dicho monto no será considerado como parte de los depósitos con propósitos operacionales.
- XV. Plan de Financiamiento de Contingencia: al considerado como tal por las Disposiciones.
- XVI. Servicios de corresponsalía bancaria: a los servicios de pago proveídos por una Institución (banco corresponsal) que mantiene depósitos propiedad de una institución de crédito (banco emisor) con el propósito de liquidar operaciones en moneda extranjera de esta última.
- XVII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple: a las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con las Instituciones, siempre que pudieran generar un requerimiento de liquidez para dichas Instituciones en los términos señalados por las presentes disposiciones.
- XVIII. Subsidiarias Financieras: a las entidades financieras que sean objeto de consolidación de conformidad con los Criterios Contables, excepto aquellas sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión y aquellas cuyas operaciones no generarán un requerimiento de liquidez para las Instituciones del grupo en cual se consoliden, en los términos señalados por las presentes disposiciones. Para efectos de lo anterior, se considerará que una entidad financiera no generará un requerimiento de liquidez cuando de manera individual, las operaciones que tenga permitido realizar no generen un flujo de salida de efectivo conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.
- XIX. UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN II

Coeficiente de cobertura de liquidez y su cálculo

Artículo 2.- Las Instituciones deberán calcular al cierre de operaciones de cada día su Coeficiente de Cobertura de Liquidez en los términos previstos por las presentes disposiciones. Tratándose de días inhábiles, para propósitos del cálculo a que se refiere el presente párrafo, se considerará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al día hábil inmediato anterior.

El Coeficiente de Cobertura de Liquidez será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente y deberá expresarse como porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

$$\text{Coeficiente de Cobertura de Liquidez} = \frac{\text{Activos Líquidos Computables}}{\text{Flujo Neto Total de Salida de Efectivo}}$$





Artículo 3.- Las Instituciones, para efectos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Incluir todas sus operaciones, en lo individual y en términos consolidados, considerando además de las operaciones realizadas por sus Subsidiarias Financieras, aquellas correspondientes a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que no sean objeto de consolidación contable de conformidad con los Criterios Contables.
- II. Incluir las operaciones registradas en su balance, así como aquellas registradas en las cuentas de orden a que se refieren los Anexos 2 y 3 de las presentes disposiciones.
- III. Considerar el valor de sus operaciones conforme a los Criterios Contables, con excepción de los títulos conservados a vencimiento los cuales serán valuados a su valor de mercado.
- IV. Incluir los flujos a recibir o a entregar correspondientes a las operaciones con instrumentos financieros derivados, calculados conforme a lo señalado en la metodología descrita en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.
- ^o V. Compensar para cada operación cambiaria pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación. En caso de que para dichas operaciones se haya celebrado un contrato marco conforme al cual se permita extinguir por compensación en una única liquidación todas las operaciones celebradas con la misma contraparte, se deberán compensar las operaciones en las cuales se mantiene una posición ganadora con aquellas en las que se mantiene una posición perdedora. Una vez obtenido el resultado de dichas compensaciones, las Instituciones deberán incluir el monto resultante como flujo de entrada si dicho monto corresponde a una posición ganadora, o bien como flujo de salida si corresponde a una posición perdedora.
- ^o VI. Compensar para cada operación de compra venta de títulos pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación e incluir el monto resultante como flujo de entrada si la parte activa es mayor, o bien como flujo de salida si la parte pasiva es mayor. Para propósitos de la compensación a que se refiere esta fracción, las Instituciones deberán primero aplicar el factor de descuento a los Activos Líquidos Elegibles de acuerdo a la fracción I del artículo 9 de estas disposiciones, con excepción de los títulos a los que se refiere el inciso E de la fracción I del Anexo 1, a los cuales se les aplicará un factor de descuento de 100 por ciento, al igual que a los títulos distintos de los Activos Líquidos Elegibles. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de aquellos títulos a los cuales se aplique un factor de descuento de 100 por ciento, podrá incluirse como flujo de entrada el capital o intereses de dichos títulos que la Institución tenga derecho a recibir en los próximos treinta días.

En ningún caso, las Instituciones podrán considerar simultáneamente un activo como parte de los Activos Líquidos Computables y, a su vez, como una operación que genera un flujo de entrada de efectivo conforme a lo establecido en la Sección IV de las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Los Activos Líquidos Computables, así como el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo, necesarios para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones deban llevar a cabo de conformidad con las presentes disposiciones, deberán estar denominados en moneda nacional, para lo cual las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio aplicable conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, primero se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en UDIs que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de





Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día del cómputo.
La Comisión, con opinión favorable del Banco de México, resolverá respecto de factores y tasas de salida y entrada aplicables en caso de que se presenten operaciones que no estén comprendidas en las presentes disposiciones.

Sección III

Reporte y publicación del coeficiente de cobertura de liquidez

Artículo 5.- Las Instituciones deberán reportar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con lo siguiente:

- I. El correspondiente a cada día, dentro de los diez días hábiles posteriores al día que se esté reportando.
- II. En la fecha que la Comisión o el Banco de México se los requiera, siempre que a juicio de cualquiera de las dos autoridades las Instituciones estén asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del último cálculo reportado, cuando existan indicios de que su situación de liquidez pudiera haberse deteriorado o bien, cuando dichas autoridades lo consideren necesario derivado de la información que reciben en el ejercicio de sus funciones.
- III. Cuando de conformidad con la Ley y como resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión les requiera a las Instituciones que realicen ajustes a los registros contables que deriven en modificaciones al Coeficiente de Cobertura de Liquidez que hubieren reportado.
- IV. Cuando las Instituciones tengan conocimiento o prevean que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez las ubicaría en un escenario distinto al escenario I previsto en las presentes disposiciones. Este reporte deberá presentarse al día hábil siguiente a aquel en que tengan conocimiento de esta situación. Asimismo, deberá acompañarse con una explicación de las causas que dieron o darán lugar a dicha situación, así como de las medidas que se aplicarán para restituir su Coeficiente de Cobertura de Liquidez a un nivel que les permita clasificarse en el escenario I. Este reporte, incluyendo la explicación, causas y medidas señaladas anteriormente, deberá ser entregado también a su consejo de administración y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se presente el reporte al Banco de México.

Para efecto de los reportes a que hace referencia el presente artículo, las Instituciones deberán presentar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la información necesaria para su verificación en la forma que el propio Banco determine, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, y mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto señale el propio Banco de México para lo cual podrá elaborar formularios y ayudas operativas.

Artículo 6.- El Banco de México verificará el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado por las Instituciones en términos del artículo 5 de las presentes disposiciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información correspondiente, y deberá comunicar a la Comisión el resultado de la referida verificación a través de los medios electrónicos que determinen conjuntamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que verifique el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de una Institución, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

Artículo 7.- El cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado y verificado por el Banco de México será el válido para todos los efectos legales conducentes.





Artículo 8.- Las Instituciones que, de conformidad con al primer párrafo del artículo 12 deban ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez contemplados en las presentes disposiciones, deberán difundir trimestralmente al público en general de conformidad con el formato comprendido en el Anexo 5 de este instrumento y a través de su página electrónica en internet, la información relativa al Coeficiente de Cobertura de Liquidez del trimestre que se reporte.

Dicha información deberá revelarse en los términos de los artículos 180 y 181 de las Disposiciones como nota a los estados financieros, y corresponder a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en esa página electrónica cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión publicará en su página de internet dentro del mes inmediato siguiente a la fecha en que las Instituciones deban realizar la revelación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el promedio simple de los cálculos del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportados por cada Institución el trimestre inmediato anterior.

SECCIÓN IV

Determinación de activos líquidos computables y de flujos totales de salida y entrada de efectivo

Artículo 9.- Las Instituciones, para determinar los Activos Líquidos Computables, deberán observar lo siguiente:

- I. Clasificarán los Activos Líquidos Elegibles objeto de las presentes disposiciones en las categorías que correspondan de acuerdo a la tabla de la presente fracción, valuados a sus correspondientes valores de mercado.

Clasificación de activos conforme al Anexo 1	A	B	Factor de descuento	C	D
Grupo de Nivel I	A1	B1	0%	C1	D1
Grupo de Nivel IIA	A2	B2	15%	C2	D2
Grupo de Nivel IIB correspondiente a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A3	B3	25%	C3	D3
Grupo de Nivel IIB distintos a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A4	B4	50%	C4	D4

Donde:

- i. La columna "A" corresponde al importe de Activos Líquidos Elegibles señalados en el Anexo 1, disponibles para la Institución a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, incluyendo los recibidos en operaciones de reporto, préstamo de valores o como garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción. Los Activos Líquidos Elegibles deben ser fácilmente convertibles en efectivo con poca o nula pérdida de valor y estar bajo el control del área encargada de administrar la liquidez de la Institución.

¹⁾ Tratándose de títulos a los que se refiere el inciso E, fracción I del Anexo 1, podrán considerarse como Activos Líquidos Elegibles, de acuerdo a la moneda en que estén





denominados, hasta por el monto del Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de la Subsidiaria Financiera establecida en el país correspondiente, en dicha moneda.

Asimismo, en caso que las características de un Activo Líquido Elegible se modifiquen de tal forma que dicho activo ya no califique como un Activo Líquido Elegible o que pase a una categoría inferior dentro de la clasificación de Activos Líquidos Elegibles, este podrá seguir computando en su clasificación original durante los treinta días siguientes a que se modificaron dichas características.

- ii. La columna "B" corresponde al importe de los Activos Líquidos Elegibles que la Institución tenga disponible a la fecha de cálculo, más aquellos sobre los cuales tenga un derecho contractual a recibir en los próximos treinta días, menos aquellos sobre los cuales exista una obligación contractual de entregar en los próximos treinta días, derivado de los contratos de operaciones de reporto y préstamo de valores que al efecto tenga celebrados.
⁽¹⁾ Para ello, deberán considerar que todas las operaciones de reporto y préstamo de valores con plazo de vencimiento en los próximos treinta días, que involucran Activos Líquidos Elegibles tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la operación, se liquidan.
 - iii. La columna "C" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "A" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "A" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".
 - iv. La columna "D" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "B" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "B" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".
- II. Los Activos Líquidos Computables para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, serán los que resulten de aplicar la fórmula siguiente:

Activos Líquidos Computables = C1 + C2 + C3 + C4 – Ajuste A – Ajuste B

Donde:

Ajuste A = $\text{Max} (D3 + D4 - 15/85 * (D1 + D2), D3 + D4 - 15/60 * D1, 0)$

Ajuste B = $\text{Max} ((D2 + D3 + D4 - \text{Ajuste A}) - 2/3 * D1, 0)$

Las Instituciones, al determinar el monto de Activos Líquidos Computables en términos consolidados, no podrán incluir Activos Líquidos Computables en posesión de una Subsidiaria Financiera establecida en un país extranjero por un monto mayor al Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de dicha Subsidiaria Financiera.

Artículo 10.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de salida de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. El flujo total de salida de efectivo será el que resulte de sumar todas las operaciones pasivas con vencimiento igual o menor a treinta días multiplicadas por su correspondiente factor de salida, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de estas disposiciones. Dichas operaciones deberán comprender aquellas que derivado de los contratos que la Institución tenga celebrados, pudieran generar un flujo de salida de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la fecha más próxima en que dichas operaciones pueden ser exigibles contractualmente, para lo cual deberán considerar si el contrato respectivo permite a la contraparte adelantar la exigibilidad de dichas operaciones.
- III. Tratándose de las emisiones de la propia Institución cuyo plazo remanente sea mayor a treinta días, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan





vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.

- IV. Tratándose de depósitos de personas morales, la Institución podrá clasificar una parte de ellos como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, y asignar el factor de salida que le corresponda conforme al referido Anexo 2. El excedente sobre el referido Monto de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales deberá clasificarse según corresponda de acuerdo al citado Anexo.
- V. Para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos; la cual deberá tomar en cuenta la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren. La metodología deberá incluir también una evaluación de la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y evaluar la posibilidad de que el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones no podrán clasificar los depósitos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, ni total ni parcialmente, como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones o bien, que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- VI. En caso de que, de conformidad con lo previsto por el Anexo 2 de las presentes disposiciones, a una misma operación le corresponda más de un factor de salida, la Institución deberá utilizar el factor de salida más alto.

Artículo 11.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de entrada de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. Considerarán todas las operaciones vigentes conforme a los Criterios Contables que no presenten pagos vencidos de principal o intereses, que, derivado de los contratos que al efecto tenga celebrados, generarán un flujo de entrada de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, multiplicadas por su correspondiente factor de entrada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 de estas disposiciones.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la última fecha en que contractualmente podrían exigir su pago.

Para determinar el flujo de entrada asociado al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán utilizar una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos, que sea consistente con lo previsto en la fracción V del artículo 10 de las presentes disposiciones y en la cual se consideren las adecuaciones pertinentes para evaluar el monto que las Instituciones deben mantener en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales durante los siguientes treinta días. La metodología deberá tomar en cuenta, entre otros, la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren, incluyendo una evaluación de la forma en que las Instituciones están administrando los recursos de dichas cuentas y la posibilidad de retirar dichos recursos sin comprometer su operatividad en condiciones normales. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones deberán clasificar la totalidad de sus depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.



Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones a esta o bien, que se aumente el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- III. El flujo total de entrada de efectivo será el monto que resulte menor entre: i) la suma de todos los flujos de entrada de efectivo calculados de conformidad con la fracción I anterior, y ii) el 75 por ciento del flujo total de salida de efectivo calculado conforme el artículo 10 de las presentes disposiciones.

SECCIÓN V

Escenarios de liquidez y medidas correctivas

Artículo 12.- Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de la fracción I, del artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo.

- I. Escenario I cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 100 por ciento.
- II. En los escenarios II, III y IV cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior haya sido inferior a 100 por ciento, conforme a la tabla siguiente:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 100		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$100 > CCL_{min} \geq 90$	Escenario II	Escenario III	
$90 > CCL_{min} \geq 85$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$85 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario III		Escenario IV
$70 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(100 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día

t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.





- III. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- IV. En el escenario V cuando, de acuerdo a la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 85 y menor a 100, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 85 y mayor o igual a 70, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 70.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, con base en el Coeficiente de Cobertura de Liquidez verificado y reportado por el Banco de México en términos del artículo 6 de las presentes disposiciones, podrá ordenar que las Instituciones se ubiquen en el escenario que le corresponda.

Artículo 13.- La Comisión, con opinión del Banco de México, considerando el escenario en el que las Instituciones se ubiquen o prevean ubicarse, en términos del artículo 12 anterior, ordenará a las Instituciones la aplicación de las medidas siguientes:

- I. En el escenario III:
 - a) Presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, un reporte detallado de su situación de liquidez.
 - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez se deteriore, hasta en tanto no se ubiquen en el escenario I.
 - c) Presentar a la Comisión y al Banco de México un informe sobre la utilización del Plan de Financiamiento de Contingencia.
- II. En el escenario IV, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario III:
 - a) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se ubique en el escenario I.
 - b) Limitar o suspender, parcial o totalmente aquellas operaciones que la Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la Institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
 - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo al Anexo 1 de las presentes disposiciones;
 - ii. Préstamos a contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes;
 - iii. Préstamos a instituciones financieras distintas de la banca múltiple, o
 - iv. Préstamos a Instituciones.
- III. En el escenario V, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario IV:





- a) Presentar a la Comisión para su aprobación un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en que la Institución se haya ubicado en el presente escenario, el cual deberá estar elaborado en términos del artículo 14 de las presentes disposiciones.
- b) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se dé cabal cumplimiento al Plan de Restauración de Liquidez a que se refiere el inciso anterior y la Institución se ubique en el escenario I durante al menos 3 meses consecutivos.

Artículo 14.- El plan de restauración de liquidez a que se refiere el inciso a), fracción III del artículo 13 anterior, tendrá como objetivo que la Institución alcance un Coeficiente de Cobertura de Liquidez que la ubique en el escenario I y deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Institución de que se trate.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de restauración de liquidez, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la Institución de que se trate, acreditándolo así ante la Comisión.

El plan de restauración de liquidez deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos Computables, o bien reducir el Flujo Neto de Salidas de Efectivo.
- II. Indicar el plazo en el cual se pretende que la Institución se ubique en el escenario I conforme a estas disposiciones.
- III. Un calendario con los plazos en que la Institución alcanzaría cada uno de los objetivos, precisando las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación liquidez.
- IV. Una relación detallada de la información que la Institución deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a esta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

SECCIÓN VI

Incumplimientos y excepciones

Artículo 15.- Se entenderá como incumplimiento a las presentes disposiciones cuando las Instituciones se ubiquen en los escenarios III, IV o V en términos de este instrumento.

Artículo 16.- El Banco de México y la Comisión podrán establecer excepciones de carácter general a las presentes disposiciones por un tiempo determinado y de manera total o parcial, en los términos de la determinación que, en su caso, adopte el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria a que hace referencia el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las consultas sobre la aplicación de las presentes disposiciones serán resueltas por la Comisión o el Banco de México. La autoridad que reciba la consulta, deberá obtener la previa opinión favorable de la otra, a fin de resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

⁽²⁾ **SEGUNDO.-** Derogado.





1) TERCERO.- La fracción I del artículo 5 de las presentes disposiciones entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

1) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, las Instituciones deberán reportar el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al último día hábil del mes calendario inmediato anterior, así como la información necesaria para su verificación, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

1) CUARTO.- Lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV, así como el párrafo segundo del artículo 12 de estas disposiciones, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo TRANSITORIO, dependiendo del monto de las operaciones activas de las Instituciones, y el tiempo que llevan operando.

1) I. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por el Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada igual o mayor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014, o cuya cartera de crédito alcance o supere dicho límite con posterioridad al 1 de enero de 2015 se sujetarán a lo establecido en el artículo 12 de las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2019. Hasta en tanto, observarán lo siguiente:

1) a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 se ubicarán en:

1) 1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el segundo párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o, en su caso, a cualquiera de aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea al menos de 60 por ciento.

1) 2. Escenario II, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el segundo párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o, en su caso, a cualquiera de aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea mayor o igual a 50 por ciento pero menor a 60 por ciento.

1) 3. Escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 anterior del presente inciso a), les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.

1) 4. Escenario IV, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el segundo párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o, en su caso, a cualquiera de aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea menor a 50 por ciento.

1) 5. Escenario V, cuando, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del presente inciso a), les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

1) b) A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 diciembre de 2016, se ubicarán en los escenarios que a continuación se enlistan, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo a los reportes a que hace referencia el segundo párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de este instrumento o, en su caso, a cualquiera de aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones tenga el valor que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1) 1. Escenario I, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es al menos de 70 por ciento.





02. Escenario II, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es mayor o igual a 60 por ciento pero menor a 70 por ciento.
 03. Escenario III, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es mayor o igual a 50 por ciento pero menor a 60 por ciento, o cuando, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente inciso, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 04. Escenario IV, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es menor a 50 por ciento.
 05. Escenario V, cuando, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del presente inciso, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.
- 0 c) A partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 diciembre de 2017, se ubicarán en los escenarios que a continuación se enlistan, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez tenga los valores descritos, de acuerdo al reporte correspondiente al último día hábil del mes calendario inmediato anterior a que hace referencia la fracción I del artículo 5 o, en su caso, al reporte presentado de conformidad con las fracciones II, III y IV del mismo precepto:
01. Escenario I, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es al menos de 80 por ciento.
 02. Escenario II, si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es mayor o igual a 70 por ciento pero menor a 80 por ciento.
 03. En el escenario III si el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es mayor o igual a 50 por ciento pero menor a 70 por ciento, o cuando, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente inciso, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 04. Escenario IV, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez es menor a 50 por ciento.
 05. Escenario V, si de acuerdo a los numerales 3 y 4 del presente inciso, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.
- 0 d) A partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 diciembre de 2018, se ubicarán en:
01. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 90 por ciento, y escenarios II, III y IV, cuando se actualice el supuesto correspondiente al escenario de que se trate de acuerdo a la siguiente tabla:



Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 90		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$90 > CCL_{min} \geq 80$	Escenario II	Escenario III	
$80 > CCL_{min} \geq 75$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$75 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario III		Escenario IV
$60 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(90 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- Escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior del presente inciso d), les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 - Escenario V, cuando, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente inciso d), les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.
 - Los siguientes escenarios, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al reporte que, en su caso, sea presentado en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubique en el rango respectivo de los señalados a continuación: escenario II, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado sea mayor o igual a 75 y menor a 90; escenario III, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado sea menor a 75 y mayor o igual a 60, y escenario IV, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez sea menor a 60.
- II. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por el Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014, siempre que tal cartera de crédito no alcance dicho límite con posterioridad al 1 de enero de 2015 y que, a esa misma fecha hayan transcurrido 5 años o más desde el inicio de sus operaciones se sujetarán a lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el párrafo segundo del artículo 12 de las presentes disposiciones a partir del 1 de julio de 2019. Hasta en tanto, las citadas Instituciones observarán lo siguiente:
- a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.





- o) b) A partir del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016, les será aplicable el régimen previsto en el inciso a) de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- o) c) A partir del 1 de julio de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017, les será aplicable el régimen previsto en el inciso b) de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- o) d) A partir del 1 de julio de 2017 y hasta 31 de diciembre de 2017, les será aplicable el régimen previsto en el inciso c) de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- o) e) A partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 30 de junio de 2018, se ubicarán en:
 1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 80 por ciento, y escenarios II, III y IV, cuando se actualice el supuesto correspondiente al escenario de que se trate de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 80		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$80 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario II	Escenario III	
$70 > CCL_{min} \geq 65$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$65 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(80 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- o) 2. Escenario III, cuando de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior del presente inciso, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones durante los últimos seis meses.
- o) 3. Escenario V, cuando de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente inciso, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.
- o) 4. Los siguientes escenarios, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al reporte que, en su caso, sea presentado en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5 de estas disposiciones, se ubique en el rango respectivo de los señalados a continuación: escenario II, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado sea mayor o igual a 65 y menor a 80; escenario III, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado sea menor a 65 y mayor o igual a 50, y escenario IV, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez sea menor a 50.





- ^{o)} f) A partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, les será aplicable el régimen previsto en el inciso d), de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- ^{o)} III. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014, siempre que tal cartera de crédito no alcance o supere dicho límite con posterioridad al 1 de enero de 2015 y que, a esa misma fecha, haya transcurrido un periodo menor a 5 años desde el inicio de sus operaciones se sujetarán a lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el párrafo segundo del artículo 12 de las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2020. Mientras tanto, las citadas Instituciones observarán lo siguiente:
- ^{o)} a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.
- ^{o)} b) A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, les será aplicable el régimen previsto en el inciso a), de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- ^{o)} c) A partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, les será aplicable el régimen previsto en el inciso b), de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- ^{o)} d) A partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, les será aplicable el régimen previsto en el inciso e), de la fracción II del presente artículo TRANSITORIO.
- ^{o)} e) A partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, les será aplicable el régimen previsto en el inciso d), de la fracción I del presente artículo TRANSITORIO.
- ^{o)} **QUINTO.-** Las Instituciones que hubieren iniciado operaciones con posterioridad al 1 de enero de 2015 y que de acuerdo a las cifras publicadas por la Comisión al cierre de cada mes y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la fecha correspondiente, hayan mantenido una cartera de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS, deberán cumplir con las fracciones I, II, III y IV, así como con el párrafo segundo del artículo 12 de las presentes disposiciones a partir de los sesenta meses contados a partir de la fecha en que hubieren iniciado sus operaciones. Hasta en tanto, dichas Instituciones observarán lo siguiente:
- I. A partir del primer día y hasta el último día del decimosegundo mes posteriores a la fecha de que hubieren comenzado operaciones, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.
- ^{o)} II. A partir del primer día del decimotercer mes y hasta el último día del vigésimo cuarto mes posteriores a aquel en que hubieren iniciado operaciones o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que ocurra primero, les será aplicable el régimen previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo CUARTO TRANSITORIO. En caso de que el último día del vigésimo cuarto mes posterior a la fecha de que hubieren comenzado operaciones ocurra con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, las Instituciones se ubicarán en:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 60 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:
- b)



Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 60		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario II		Escenario III
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(60 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 - ^{o)} c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos a) y b) de la presente fracción, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
 - d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- ^{o)} III. A partir del primer día del vigésimo quinto mes y hasta el último día del trigésimo sexto mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que ocurra primero, el régimen previsto en el inciso b), de la fracción I del artículo CUARTO TRANSITORIO. En caso de que el último día del trigésimo sexto mes posterior a la fecha de que hubieren comenzado operaciones ocurra con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, las Instituciones se ubicarán en:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 70 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:





Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 70		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$70 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario II	Escenario III	
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(70 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- ^{m)} b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior de la presente fracción, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- ^{m)} c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos a) y b) de la presente fracción, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 60 y menor a 70, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- ^{m)} IV. A partir del primer día del trigésimo séptimo mes y hasta el último día del cuadragésimo octavo mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, les será aplicable el régimen previsto en el inciso e) de la fracción II del artículo CUARTO TRANSITORIO.
- ^{m)} V. A partir del primer día del cuadragésimo noveno mes y hasta el último día del sexagésimo mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, les será aplicable el régimen previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo CUARTO TRANSITORIO.





TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir del 1 de julio de 2017.

TERCERO.- Las instituciones de banca múltiple podrán implementar el método previsto en el Anexo 4, fracción III que se sustituye por la presente Resolución a partir de su entrada en vigor y hasta antes de que concluya el plazo que contempla el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del presente instrumento, conforme a lo siguiente:

- I. Las instituciones de banca múltiple que pretendan implementar el método señalado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, deberán notificarlo a la Comisión Nacional Bancaria de Valores a más tardar el 10 de enero de 2017.
- II. Las instituciones de banca múltiple que pretendan implementar el método referido con posterioridad al 10 de enero de 2017, y hasta antes de que concluya el plazo señalado en el SEGUNDO TRANSITORIO anterior, deberán notificarlo a la Comisión Nacional Bancaria de Valores en el mes inmediato anterior a aquel en que pretenda adoptarlo.

Las instituciones de banca múltiple que realicen el cálculo conforme al método referido en este artículo transitorio quedarán obligadas a observar dicho método a partir de la fecha en que comience a realizar ese cálculo, por lo que deberán abstenerse de seguir el método contemplado en el Anexo 4 que se substituye por la presente Resolución.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de diciembre de 2015)

Que atento a los estándares emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y a fin de que las instituciones de banca múltiple estén en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan del artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, han considerado realizar diversas reformas a las “Disposiciones de Carácter General sobre los Requerimientos de Liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple” (Disposiciones), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, y

Que derivado de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México en relación con la implementación de las obligaciones derivadas de las Disposiciones, en particular de las capacidades técnicas de las instituciones de banca múltiple para reportar diariamente la información relacionada con el cálculo de los requerimientos de liquidez, han determinado modificar el periodo de transitoriedad, a fin de que la entrada en vigor de la obligación de realizar el referido reporte ocurra el 1 de enero de 2017, han resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de diciembre de 2016)

Que, para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las instituciones de banca múltiple deben realizar de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas al efecto conjuntamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, estas autoridades, en concordancia con las directrices que, en sesión del 17 de octubre de 2014, emitió el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria referido en el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, han considerado necesario reconocer de forma más precisa el riesgo de liquidez de las operaciones con instrumentos derivados que celebran las instituciones de banca múltiple mediante el cálculo realizado conforme al método denominado como flujo de salida de efectivo contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados (conocido en el mercado global como el método *Look Back Approach*), de tal forma que dichas instituciones puedan mantener un nivel de activos líquidos acorde con sus prácticas de requerimientos de garantías y modelos de negocio, han resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.
- 2) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.
- 3) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1 a 5**.
- 4) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2016, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 4**.

